



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210005300
DEMANDANTE	BIOGER SA ESP
DEMANDADO	MUNICPIO DE TURBACO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares por medio de memoriales allegado al correo institucional del despacho y auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, 24 de mayo de 2022.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00053-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120210005300
DEMANDANTE	BIOGER SA ESP
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TURBACO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se entrará a resolver primero sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y luego sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES.

La parte ejecutante ha solicitado se decreten las siguientes medidas cautelares

- 1. Embargo y secuestro de los dineros habidos y por haber en las cuentas de ahorros, corrientes, que se encuentren a nombre del municipio accionado, en las siguientes cuentas bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú Corpbanca S.A., Bancolombia, Banco Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Red Mutibanca Colpatria, Banco de Occidente, Bancoldex, Banco BCSC, Banco Agrario de Colombia, JP Morgan, BNP Paribas, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Procredit Colombia, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Serfinanzas, Banco Finandina, Banco MultiBank S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A, Banco Coopcentral, Banco Compartir, Compensar, Banco Mundo Mujer, Financiera Juriscoop, Fedecajas, Cooperativa Financiera de Antioquia, Cooperativa Financiera Cotrafa, Confiar Cooperativa Financiera, Coltefinanciera y Banco Falabella.*

De acuerdo con el artículo 599 del C.G.P “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado,”, sin embargo, es de anotar que la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45 establece que las medidas cautelares de embargo no aplican sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en procesos contenciosos adelantados en su contra. Así mismo, establece el mismo artículo que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. Es por todo lo anterior que en esa oportunidad no será posible decretar las medidas de embargo solicitadas por la apoderada judicial del demandante, y por ello se resolverá en tal sentido.

En cuanto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, luego de revisado el expediente correspondiente al proceso referenciado, encuentra el despacho que dentro del sub lite no se ha surtido la notificación en debida forma la parte demandada Municipio de Turbaco, pues tan solo se ha realizado el día 24 de mayo de 2022 el envío de la notificación con los respectivo anexos al ejecutado, por lo que dicha notificación solo queda surtida dentro de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00053-00

los dos (2) días siguientes de dicho envío conforme al Decreto 806 de 2020, es decir, el 26 de mayo de 2022, lo que conlleva a que el término de defensa que tiene el demandado comienza a correr el día 27 de mayo de esta anualidad, término que no se puede suprimir.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

- Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y
- Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Ahora bien, si en gracia de discusión atendiéramos la solicitud presentada al correo institucional de este despacho el día 24 de febrero de 2022 por el demandante de dar por notificado al demandado tenemos que decir, que a pesar de que el ejecutante envió correo al ejecutado donde le envió la providencia a notificar, incurrió en varias falencias que impiden tenerlos por notificado, primero omitió enviarle copia de la demanda y segundo no se encuentra la prueba de dicha notificación fue recibida, no hay acuse de recibido o prueba de su entrega, sólo hay prueba de su envío, lo que no permite tener al demandado por notificado conforme a la legislación actual.

No obstante, también hay que adicionar, que el demandado es una entidad pública, un ente territorial, el municipio de Turbaco- Bolívar, y en este sentido tampoco procede que la notificación se ha efectuada por la parte, sino que por mandato legal la debe hacer la secretaria del Juzgado conforme los artículos 291 del CGP y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que dispone:

"ARTÍCULO 48. *Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*** (Negrilla y subrayo fuera de texto)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente..."



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

Radicado No. 13-836-31-03-001-2021-00053-00

Así las cosas, atendiendo a no se ha surtido la notificación al ejecutado, encuentra el Despacho que los presupuestos procesales y los materiales de la acción, no se hayan estructurados, por lo tanto, en esta oportunidad, el Despacho se abstendrá de dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante sobre las cuentas bancarias del MUNICIPIO DE TURBACO- BOLIVAR, por las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TECERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dcd94fa487d7dd60a8c452d46a5d8d100d46919dca2184bcf15cf910a809cc
7**

Documento generado en 24/05/2022 01:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**